

AUTO N. 04872

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 1865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 4596 del 14 de noviembre de 2008 se inició proceso sancionatorio y se formularon cargos en contra de Construcciones Arrecife S.A., identificada con Nit. 860.048.112-4 a través de su representante legal para la fecha de ocurrencia de los hechos el señor JAIME BENÍTEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 80.407.377 por vulneración al numeral 1 del artículo 15 del Decreto 472 de 2003 por tala de tres (3) individuos arbóreos ubicados en espacio privado en el predio de la calle 127 D con carrera 19 esquina noroccidental de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 30 de julio de 2009.

Que mediante la Resolución No. 6203 del 17 de noviembre de 2011 se declaró responsable a Construcciones Arrecife S.A., identificada con Nit. 860.048.112-4 a través de su representante legal para la fecha de ocurrencia de los hechos el señor JAIME BENÍTEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 80.407.377 por el cargo formulado en la Resolución No. 4596 del 14 de noviembre de 2008.

Que este acto administrativo fue notificado personalmente el 18 de noviembre de 2011.

1. Del caso en concreto

Verificado el expediente se observa que mediante la Resolución No. 6203 del 17 de noviembre de 2011 se declaró responsable a Construcciones Arrecife S.A., identificada con Nit. 860.048.112-4 a través de su representante legal para la fecha de ocurrencia de los hechos el señor JAIME BENÍTEZ LONDOÑO identificado con cédula de ciudadanía 80.407.377 por la tala de tres (3) individuos arbóreos sin el respectivo permiso, sancionando con multa de un millón setenta y un mil doscientos pesos (\$1'071.200) y garantizar la persistencia del recurso forestal talado mediante el pago de 5.4 IVPs para lo cual debía consignarse la suma de seiscientos setenta y dos mil ochocientos sesenta y siete pesos (\$672.876).

De igual manera, se observó que mediante radicado 2011ER169678 del 28 de diciembre de 2011 el representante legal de Construcciones Arrecife S.A., presentó el soporte del pago de la multa y del pago por la persistencia del recurso forestal talado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que en el presente caso la Autoridad Ambiental profirió el acto administrativo correspondiente que decidió de fondo la actuación.

De esta manera, esta Autoridad Ambiental encuentra que en el expediente objeto de estudio, se agotaron las etapas procesales previstas por la Ley 1333 de 2009; por tal razón, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría tendientes a evitar trámites innecesarios y actuaciones sucesivas sobre sustracción del objeto del seguimiento de esta Autoridad, y teniendo en cuenta que esta entidad debe adelantar todas las gestiones necesarias para tomar decisiones de fondo dentro de los trámites de su competencia, se concluye que a la fecha no existe objeto por el cual continuar con la actuación administrativa contenida en el presente del caso.

Bajo los supuestos expuestos, y teniendo en cuenta que las actuaciones que desarrolla esta Autoridad deben regirse por los principios administrativos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, se debe resaltar lo dispuesto en los principios de eficacia y economía, así:

***“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

*(...) 11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, **evitarán decisiones inhibitorias**, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán **proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos**, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y **la protección de los derechos de las personas**. (...)” (subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, valorando las circunstancias fácticas del presente caso, considera esta Autoridad que, con el fin de evitar una decisión inhibitoria, congestión innecesaria que con lleve un desgaste administrativo y actuando bajo lo establecido en la normatividad desarrollada en este acto administrativo, no es posible continuar con el proceso sancionatorio.

Dadas las circunstancias anteriormente descritas, la documentación que reposa en el expediente **SDA-08-2008-3255** corresponde a un trámite concluido, por lo cual, dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, específicamente al principio de eficacia y economía es procedente disponer el archivo definitivo del expediente antes mencionado.

Ahora, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta, Consejero Ponente Alberto Yepes Barreiro, en decisión del veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-28-000-2013-00017-00, precisa que los actos de trámite, preparatorios o accesorios, son aquellos que (...) *se expiden como parte de un procedimiento administrativo encaminado a adoptar una decisión o, en palabras de esta Corporación, los que “contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa (...).*

En virtud de lo anterior, y atendiendo al principio de eficacia procesal, se dispondrá el archivo definitivo del expediente **SDA-08-2008-3255**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

II. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

El mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Mediante el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Por último, de conformidad con lo contemplado en el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución No. 1865 del 6 de julio de 2021, la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente: “...9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y re-foliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio...”

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el Archivo del Expediente **SDA-08-2008-3255**, correspondiente al proceso sancionatorio ambiental adelantado en contra de Construcciones Arrecife S.A., identificada con Nit. 860.048.112-4, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

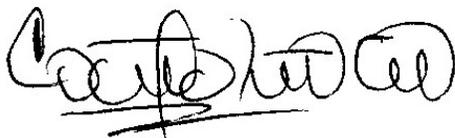
ARTÍCULO SEGUNDO. - Comunicar el presente acto administrativo a la sociedad Construcciones Arrecife S.A., identificada con Nit. 860.048.112-4, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 7 No. 115 – 60 Centro Comercial Hacienda Santa Bárbara – oficina 415 de Bogotá D.C., de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar el presente auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE) de esta Entidad, para que proceda a efectuar el correspondiente archivo del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de octubre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ROMULO RICARDO MONROY DUQUE

CPS:

CONTRATO 2021-1307
DE 2021

FECHA EJECUCION:

22/09/2021

Revisó:

DANIELA URREA RUIZ

CPS:

CONTRATO 2021-1102
DE 2021

FECHA EJECUCION:

27/10/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/10/2021

Expediente: SDA-08-2008-3255